Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000065654529

CA Juzgado **1C**

Fecha de emisión de notificación: 26/abril/2023

Sr/a: LISANDRO MANUEL PRAT

Domicilio: 20326584402

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 5°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **28** / **2023** caratulado: **LIN, FENG c/ EN - DNM - EX 158051/18 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2023. JIU
Fdo.: ESTEBAN BONNARENS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

28/2023 "LIN, FENG c/ EN - DNM - EX 158051/18 s/AMPARO POR MORA"

Buenos Aires, de abril de 2023.- SSL

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n°1-Secretaría n° 2-, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva,

y CONSIDERANDO:

1°) Que se presenta la Sra. FENG LIN y entabla esta acción de amparo por mora contra el Estado Nacional -Dirección Nacional de Migraciones-, a efectos de que se le ordene realizar las gestiones necesarias a fin de dictar el acto administrativo adeudado en el marco de las actuaciones administrativas N° 158051/2018, en los términos del art. 28 de la ley 19.549, con costas.

Manifiesta que se han cumplido en exceso los plazos que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley 25.871 para que la demandada emita una disposición y/o resolución definitiva sobre su solicitud de otorgamiento de radicación permanente que efectuó el 03/11/2022 ante la DNM bajo el criterio de ser esposa de inmigrante radicado en la República Argentina, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 22 de la Ley 25.871 y Decreto Reglamentario 616/2010.

2°) Que, requerida la demandada, a fin que produzca el informe de ley, se presenta y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Reconoce la existencia del Expediente Administrativo N°158051/2018 correspondiente al trámite de residencia permanente de la actora, aunque desconoce que exista mora de la Administración.

Concluye, conforme los fundamentos expuestos a lo largo de su presentación, que sin perjuicio de haber resuelto el objeto

de los presentes, la DNM ha obrado responsable y diligentemente, propiciando las acciones conducentes y necesarias a los fines de arribar a su resolución, no pudiendo imputársele un obrar moroso o negligente, pues de las actuaciones administrativas surge palmario el accionar continuo tendiente a resolver el trámite migratorio, habiendo periódicamente impulsado las actuaciones hasta resolver el trámite de regularización migratoria.

Que con fecha 09/03/2023 la demandada hace saber que con fecha 08/03/2023 se emitió la DISPOSICIÓN SDX N° 039155 por la que la DNM suspende el trámite de las actuaciones relativas a FENG LIN, de nacionalidad CHINA, en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549 e intima a la persona citada en el artículo precedente a regularizar su situación migratoria en el plazo perentorio de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de hacer efectivas las medidas oportunamente dictadas.

3°) Con la contestación de la actora de la vista conferida y producido el dictamen fiscal de conformidad con lo establecido por el art. 39 de la ley 24.946 -que obra agregado digitalmente en autos-, quedan los autos a despacho para dictar sentencia.

4°) Que la acción incoada tiene un claro anclaje constitucional, en tanto garantiza el derecho a peticionar, el debido proceso adjetivo y el derecho a obtener una pronta resolución expresa por parte de las autoridades administrativas (arts. 14, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y GUSMAN, ALFREDO S., Juicio de Amparo por Mora de la Administración, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 37 y ss.).

Constituye pues, la única acción judicial receptada por la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 (CASARINI, LUIS, La Acción de Amparo por Mora, 1° ed., Buenos Aires, Lajouane, 2021, pág. 57). Puntualmente, su art. 28 prescribe que “el que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados -y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que

excediere de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado". De modo que, en la sentencia "se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes".

Se observa entonces, que, por esta vía, se posibilita que quien sea parte en un procedimiento administrativo pueda acudir a la vía judicial, a los fines de que la Administración se expida en forma expresa.

La acción de amparo por mora tiene un restringido marco de conocimiento que consiste en la verificación de la demora administrativa por el vencimiento de plazos legales, reglamentarios o razonables para resolver. También es limitado el alcance de la condena, que no es otro que el libramiento de una orden de pronto despacho judicial, respecto de las actuaciones administrativas.

Por consiguiente, queda fuera de su ámbito cualquier otra pretensión prestacional. La actora no podría exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta de aquélla dirigida al dictado de un acto que responda a la petición que introdujo en sede administrativa, sea admitiéndola o denegándola.

5°) En el caso particular de autos, cabe señalar que la actora con fecha 02/02/2023 inició la presente acción de amparo por mora (conf. surge del sistema informático Lex 100), con el objeto de que se resuelva su pedido iniciado con fecha 03/11/2022 a través del Expediente Administrativo N° 158051/2018.

Asimismo, recordando que las decisiones judiciales deben valorar las circunstancias imperantes al momento del pronunciamiento y que en los presentes autos se ha acreditado que la cuestión se encuentra resuelta con el dictado del acto administrativo pendiente (DISPOSICIÓN SDX N° 039155) de fecha 08/03/2023, corresponde declarar abstracta la cuestión sometida a mi decisión.

6°) Sentado lo anterior, sólo resta resolver lo atinente a las costas del pleito. Para ello debe tenerse presente la situación fáctica existente a la fecha de la sentencia (arg. Art. 163 inc. 6º del CPCCN), ello es que el objeto del pleito devino abstracto, no existiendo parte vencida, por lo que autoriza la aplicación del art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, Causa 12.186/2021: “Guzman, Andrés Rene c/ EN – Mº Justicia y DDHH s/Amparo por Mora”, del 21/04/2022).

A mérito de lo expuesto;

FALLO:

Declarando abstracta la cuestión planteada, debiéndose distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.